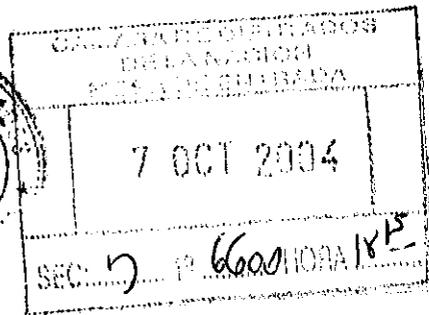
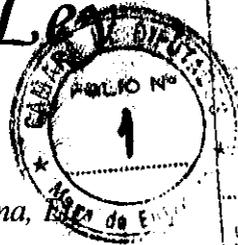


Proyecto de Ley



El Senado Y Cámara De Diputados De La Nación Argentina,

EMERGENCIA EN SITUACIÓN DE CATASTROFE

ARTICULO 1º: Declárase zona de emergencia y en situación de catástrofe, durante el término de ciento ochenta días (180), a la Provincia de Catamarca, y zonas afectadas a determinar, conforme lo establezca el Instituto Nacional de Prevención Sísmica dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en razón del movimiento sísmico acaecido el día siete de septiembre del año 2004.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá ampliar dicho plazo, de acuerdo a la gravedad de la situación originada por el sismo y por las réplicas que se suceden y que amplían los daños materiales, y por la duración del estado de emergencia o catástrofe.

ARTICULO 2º: Créase en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, un Fondo Especial, autorizándose a disponer de una partida inicial de ciento once millones quinientos mil pesos (\$ 111.500.000), para atender los daños ocurridos en ocasión de la Emergencia y de aquellos de carácter potencial que sean determinados por los organismos técnicos intervinientes.

El Fondo Especial se integrara, además, por los siguientes aportes:

- a) Asignación de préstamos internacionales que el Poder Ejecutivo Nacional gestione;
- b) Asignación o reasignación de préstamos ya otorgados;
- c) Reformulación de partidas del Presupuesto 2004;
- d) Partidas que le asigne el Presupuesto Nacional 2005;
- e) Donaciones;
- f) Subsidios.

ARTICULO 3º: El Fondo Especial se destinará a otorgar subsidios y créditos para la reconstrucción de la estructura edilicia pública del estado Nacional, Provincial y Municipal afectada, para la construcción y reparación de viviendas de la población afectada, para reconstrucción y reparación que permita la normalización de los servicios públicos, y para la refuncionalización de actividades económicas que se hayan visto afectadas, en los términos que establezca la reglamentación, sobre la base de los siguientes criterios:

- a) Subsidios familiares no reintegrables destinados a familias cuya vivienda única y de habitación permanente, haya sido afectada total o parcialmente a causa del movimiento sísmico;
- b) Subsidios no reintegrables y créditos destinados a pequeñas y medianas empresas afectadas, a los efectos de su reinserción productiva. Se favorecerá especialmente la

producción local de materiales e insumos que la propia situación de emergencia demande. El recupero deberá ser reinvertido en la misma zona geográfica en que fueron otorgados los préstamos;

- c) Subsidios para la reconstrucción de infraestructura edilicia, vial, hídrica y demás servicios públicos y otros, que deberán ser realizadas, con recursos humanos y materiales de las zonas afectadas.



En todos los casos, el Fondo deberá ejecutarse conforme el resultado de los relevamientos que efectue la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien se erige a todos los efectos previstos en la presente, en autoridad de aplicación de la misma.

ARTICULO 4º : La Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación articulara con el Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, en el ámbito de sus respectivas competencias, las gestiones tendientes a dispensar las erogaciones que debieran abonar los afectados en conceptos de impuesto, tasas y contribuciones por la situaciones determinada en el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 5º: Aquellos afectados que han perdido totalmente su fuente de ingreso, colocándose en situación de emergencia económica-social, se le otorgará un plazo de gracia en las siguientes situaciones jurídicas obligacionales:

- a) Contratos civiles y comerciales con prestaciones recíprocas;
- b) Operaciones bancarias y financieras;
- c) Ejecuciones hipotecarias, prendarias, judiciales y extrajudiciales;

La Jefatura de Gabinete conjuntamente con el Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, determinarán el alcance y la aplicación del plazo de gracia.

ARTÍCULO 6º: Establécese que las obras de infraestructura que se realicen, en los términos de la presente ley, deberán ser realizadas preferentemente con recursos humanos de las zonas afectadas y con los materiales de las mismas.

ARTÍCULO 7º: El control de los fondos asignados por la presente ley estará a cargo de los organismos de contralor creados por la ley N° 24.156, los que intervendrán a estos fines en los niveles de Gobierno – Nacional, Provincial o Municipal – según corresponda, conforme las competencias que sobre la ejecución del Fondo Especial instaurado por la presente ley establezca en la reglamentación, la autoridad de aplicación.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá informar al Congreso Nacional sobre las medidas adoptadas y a ejecutar en el marco de la presente ley, en un plazo de sesenta días a partir de su promulgación

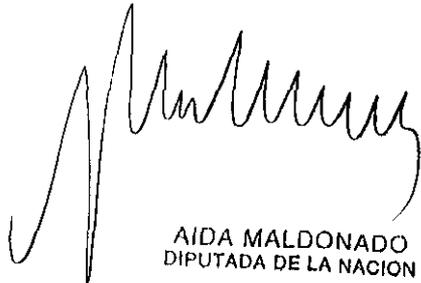
ARTÍCULO 8º: El Poder Ejecutivo Nacional deberá instrumentar a través del Banco de la Nación Argentina una línea de financiamiento a tasas preferenciales y con un plazo de gracia, destinada para la reconstrucción de vivienda familiares afectadas y asistencia a

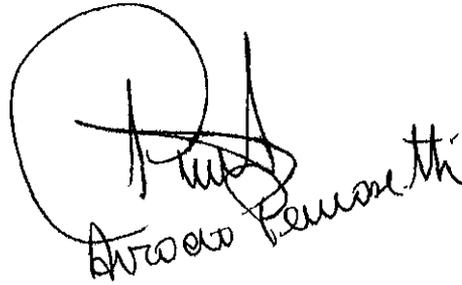
sectores productivos damnificados por el sismo, conforme los requisitos que establezca el citado organismo financiero.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

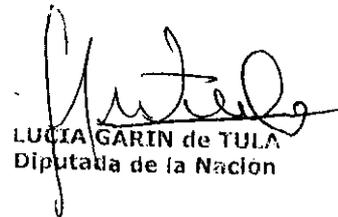
ARTICULO 10º: De forma.




AIDA MALDONADO
DIPUTADA DE LA NACION


GUSTAVO BENVENUTI


GUILLERMO de la BARRERA
DIPUTADO de la NACION


LUCÍA GARÍN de TULA
Diputada de la Nación


Dr. OCTAVIO NESTOR CEREZO
DIPUTADO DE LA NACION